# *Resolución de Gerencia General*
# *N° 081-2019-PATPAL-FBB/GG/MML*

San Miguel, 14 de mayo de 2019

**VISTOS:**

El Informe N° 357-2019/GAF-SGRH de fecha 09 de mayo de 2019, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, y el Informe N° 050-2019/GAF-SGRH-ST de fecha 09 de mayo de 2019, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. Su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia; y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título VI de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General;

Que, el artículo 91 del Reglamento General, señala que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, conforme lo señala el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de Recursos Humanos; c) El Titular de la Entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil. Dichas autoridades cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado, y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad, que se desempeña como tal, en adición a sus funciones, siendo el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, respecto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 97 del Reglamento General, señalan que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, decae en un plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, salvo que, durante ese período, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año a partir de

esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, la prescripción constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad. La prescripción en materia administrativa, consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado, y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, al respecto, el numeral 10 de la Directiva ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la Máxima Autoridad Administrativa de la Entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, revisados los antecedentes, se advierte que los hechos generadores de la falta administrativa disciplinaria se habrían configurado los días 9, 10 y 19 de mayo de 2016. Sin embargo, recién con fecha 15 de agosto de 2017 la, en ese entonces, Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los presuntos hechos infractores mediante Memorando N° 1116-2017/OA-UL, remitido por el entonces Jefe de la Unidad de Logística, a través del cual le solicita el requerimiento actualizado del servicio de alimentación para los trabajadores del Decreto Legislativo N° 728 del PATPAL-FBB, dada la suscripción del Acta de Negociación Colectiva del Sindicato de Trabajadores del PATPAL-FBB el día 25 de julio de 2017 y notificada a la entonces Unidad de Logística el 14 de agosto de 2017 por la Oficina de Administración; todo ello con la finalidad de elaborar el informe de estudio de mercado para el procedimiento de selección;

Que, de conformidad con el Informe N° 050-2019/GAF-SGRH-ST de fecha 09 de mayo de 2019, emitido por Secretaria Técnica, los ex servidores NORBERTO SIFUENTES ARANDA, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, CARLOS FERNANDO FLORES HERNANDEZ, en su calidad de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, JENNY LILIANA OROZCO SALINAS, en su condición de Jefa de la Oficina de Administración, y ELISA SILVA LOZANO, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística del PATPAL-FBB, habrían denotado una presunta falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones;

Que, es preciso señalar además que según el mencionado Informe, la Secretaria Técnica da cuenta de los resultados de las acciones preliminares de la investigación por la presunta falta administrativa efectuada por los ex servidores del PATPAL-FBB; asimismo, que en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario no obra la documentación que acredite el acto de notificación que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario que conlleve a determinar la responsabilidad respecto a los hechos señalados precedentemente, realizados los días 9, 10 y 19 de mayo de 2016;

Que, de conformidad al Informe de Secretaria Técnica, el entonces Jefe de la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria mediante Memorando N° 1116-2017/OA-UL de fecha 15 de agosto de 2017, precisando que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (01) año calendario, que se contabilizó desde el 15 de agosto de 2017 al 15 de agosto de 2018, habiendo operado la prescripción a la fecha; por lo que, estando a lo dispuesto en los artículos 94 y 97 de la Ley del Servicio Civil y el Reglamento General, respectivamente, corresponde el pronunciamiento de la Máxima Autoridad Administrativa de la Entidad, conforme lo señala el artículo 10 de la precitada Directiva;

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la Máxima Autoridad Administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del PATPAL-FBB, aprobado por la Ordenanza N° 2129 de la

Municipalidad Metropolitana de Lima: *"La Gerencia General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del PATPAL FBB y ejerce como Titular de la entidad (...)"*;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del PATPAL-FBB;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los ex servidores NORBERTO SIFUENTES ARANDA, CARLOS FERNANDO FLORES HERNANDEZ, JENNY LILIANA OROZCO SALINAS, y ELISA SILVA LOZANO, por los hechos mencionados en la presente resolución; de conformidad con lo señalado en el parte considerativa de la misma.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que la Subgerencia de Recursos Humanos remita los actuados y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del PATPAL-FBB, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, respecto a los servidores cuya conducta pudiesen haber tenido injerencia en la situación que originó lo resuelto en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a NORBERTO SIFUENTES ARANDA, CARLOS FERNANDO FLORES HERNANDEZ, JENNY LILIANA OROZCO SALINAS, y ELISA SILVA LOZANO; conforme a ley.

***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.***

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARREDA

JUAN CAMPUERO TRABUCCO
Gerente General

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

| | |
|---|---|
| Expediente N° | : **23-2018** |
| Autoridad | : Gerente de la Oficina de Administración. |

DESTINATARIO : **JENNY LILIANA OROZCO SALINAS**

DOMICILIO : Av. La Merced N° 1015 Dpto. G 201 – Surco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; y en el último párrafo del artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **siendo las** 2:00 **horas del día** 2:32 **de mayo de 2019**, el notificador que suscribe la presente acta, hace constar haber llevado la notificación personal, y requiriendo la presencia del destinatario, fue atendido por la persona cuyos datos y firma se consignan a continuación, a quien se le procedió a hacer entrega de una copia de la presente acta de notificación y el original del siguiente documento:

- ***Resolución de Gerencia General* N° 081-2019-PATPAL-FBB/MML/GAF-SGRH de fecha 14 de mayo de 2019 y anexos.**

**Firma y datos de la persona que recibe la notificación:**
**Nombres y apellidos:** Jenny Orozco Salinas
**D.N.I. N°** 10136052
**Relación con el destinatario:**

Se deja constancia de las siguientes características del domicilio donde se ha notificado:

Se adjunta fotografía del lugar donde se notificó: SI ( ) NO ( )

**Firma y datos del notificador:**
**Nombres y apellidos:** Jessica Gustavo Dueñas
**D.N.I. N°** 46761672